

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Correo secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RADICACION: 110013103018202100084-01

ASUNTO: REPLICA RECURSO DE APELACION DE LA PARTE PASIVA "ALLIANZ SEGUROS S.A.

HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.469.974, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 271.241 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente asunto, estando dentro del término legal conferido, conforme los lineamientos del Art. 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar a su despacho, REPLICA AL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE PASIVA "ALLIANZ SEGUROS S.A; interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá de forma oral, Dra. EDILMA CARDONA PINO, de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2024.

En primer lugar, téngase en cuenta, que habiéndose interpuesto el recurso de APELACION por el apoderado de la parte demandada "ALLIANZ SEGUROS S.A." contra la decisión proferida por el despacho de fecha de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2024, no fue sustentado dentro del término concedido por su H despacho, se observa que fue sustentado y presentado de forma extemporánea.

En su efecto debemos tener en cuenta que el mismo fue notificado por estado de fecha 13 de noviembre del año 2024, venciendo el término para recurrirlo el día 21 de noviembre de la misma anualidad, advirtiéndole que si bien allegó el escrito de sustentación del mismo, de fecha 26 de noviembre del año 2024 a las 4 :42 PM.

Por lo anterior debe rechazarse el presente RECURSO DE APELACION, por extemporáneo, de conformidad con el Art 117 del C.G.P. "Los términos son perentorios e improrrogables declarándose en firme la providencia de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2024, para la parte demandada "ALLIANZ SEGUROS S.A." y demás personas naturales y jurídicas llamadas a pagar la presente indemnización.

Es por lo anterior, que solicito muy respetuosamente se declare la prosperidad de mi reparo presentado en el RECURSO DE APELACION presentado dentro del término concedido y se sirva ADICIONAR parcialmente en la misma el PAGO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, en las modalidades de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO" en favor del señor Edgar De Jesús Rivera Sánchez y a cargo de los demandados, motivo de mi reparo presentado al AD-QUO, siendo una pretensión solicitada por la parte demandante desde los albores del proceso, además que no fue desaprobada con las excepciones planteadas por la pasiva, y lo que es peor, con las pruebas aducidas por la misma parte demandada, por lo que solicito a su señoría se ORDENE EMITIR ORDEN de apremio por LA SUMA DE CUATROCIENTOS DICISIETE MILLONES CERO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE\$417.031.714.00

FRENTE A LOS PRONUNCIAMIENTOS PRESENTADOS COMO REPAROS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE ALLIANZ SEGUROS S.A; manifiesto a su H. Despacho lo siguiente:

Me pronunciare a los mismos, no sin antes indicar nuevamente la extemporaneidad del RECURSO DE APELACION.

- 1- EL JUZGADO DE ORIGEN ERRO AL DECLARAR RESPONSABLE AL EXTREMO DEMANDADO CUANDO NO SE ACREDITO CONDUCTA U OMISION POR PARTE DE DANIEL NARANJO QUE CONTRIBUYERA A LA PRODUCCION DEL DAÑO.

En cuanto a este **REPARO**, quiero manifestar a su H.D. que ya fue debatido durante el desarrollo del presente proceso en primera instancia, donde se indicó claramente que el señor **DANIEL NARANJO**, no conducía en exceso de velocidad, debo aclarar que siempre se indicó que conducía a **alta velocidad** en zonas residenciales, lo que genero el siniestro.

Por lo tanto es una afirmación hecha por la pasiva sin fundamento alguno, ya que no fue motivo de reparo y además fue debatido y desvirtuado con las pruebas y testimonios obrantes en el proceso, donde se acredita, se fundó el **NEXO CAUSAL** y se desvirtuaron todas las excepciones propuestas por la pasiva.

También debemos tener en cuenta H.M. Que la colisión se presento fue entre un vehículo particular y un taxi "servicio Público" y no como lo afirma el **RECURRENTE "BUS Y TRACTOCAMION."** Por lo que claramente se evidencia que lo que aquí se pretende es confundir a su H.D.

2- ERRO EL DESPACHO AL CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA CUANDO EN EL PLENARIO LA UNICA INFRACCION QUE SE ACREDITO ES IMPUTABLE A LA PROPIA VICTIMA, POR LO QUE DEBIO EXONERARSE PORQUE SE CONFIGURO EL HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Sobre el presente asunto, quiero manifestar al H.D. que el señor **EDGAR DE JESUS RIVERA**, sin contaba con la experiencia, experticia, persona idónea, para desempeñar la actividad de conducción de vehículos automotores, tal y como el testimonio rendido por la misma víctima, quien manifestó que llevaba 33 años ejerciendo su profesión.

Por lo que su conducta de portar una licencia vencida, debe ser reprochada por las autoridades de tránsito y no en este escenario, tal y como quedo plasmada en la sentencia proferida por el **AD-QUO**, y que no fue motivo de reparo por la pasiva.

3- EQUIVOCADA VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LLEVO AL DESPACHO A DECLARAR UNA CONCURRENCIA DE CAUSAS

En este sentido, debemos tener en cuenta que desde la fecha del accidente 15 de octubre del año 2017, y de acuerdo al informe de policía que reposa en el plenario No A001393836, se indicó la **CONCURRENCIA DE CULPAS**, tal es que los dos vehículos involucrados fueron codificados por las causales "157 Y 112" por lo tanto este es el punto de partida que el **AD-QUO VALORO** junto con las demás pruebas decretadas y evacuadas durante el proceso, para tomar una decisión de fondo.

4- EQUIVOCADA CONCEPCION DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, AQUEL SOLAMENTE SE RECONOCE A LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO Y NO A SUS FAMILIARES - INAPLICACION TOTAL DE LA SENTENCIA SC9193 -2017, ADEMAS SE DECONOCEN LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS

Debemos tener en cuenta que este daño **EXTRAPATRIMONIAL**, es una esfera distinta a la **PATRIMONIAL**, que toca el fuero interno de las personas en sus sentimientos y emociones, y es el Juez quien define su valor, el cual debe ser incluido dentro del total de la indemnización a cargo del responsable del daño.

5- EQUIVOCADA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL - EL JUZGADO NO APLICO LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACION.

En el presente asunto debo tener en cuenta la anterior contestación, que este daño **EXTRAPATRIMONIAL**, es una esfera distinta a la **PATRIMONIAL**, que toca el fuero interno de las personas en sus sentimientos y emociones y es el Juez quien define su valor, el cual debe ser incluido dentro del total de la indemnización a cargo del responsable del daño.

6- EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICO TOTSLEMENTE EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE , AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTIA DE LA PERDIDA NO HABIA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En cuanto a este reparo, quiero indicar al H.D. que no fue objeto del mismo al momento de interponer el presente recurso de apelación, así como también quiero manifestar al despacho, que LA PERDIDA de CAPACIDAD LABORAL asciende al 72.95 %, la cual se encuentra plenamente acreditada y certificada, y hace parte del plenario.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior solicito muy respetuosamente al H.D: mantener incólume la sentencia proferida por el AD-QUO, en contra de la parte pasiva y en su lugar se adicione parcialmente en la misma el PAGO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, en las modalidades de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO" en favor del señor Edgar De Jesús Rivera Sánchez y a cargo de los demandados, siendo una pretensión solicitada por la parte demandante desde los albores del proceso, además que no fue desaprobada con las excepciones planteadas por la pasiva, y lo que es peor, con las pruebas aducidas por la misma parte demandada, por lo que solicito a su señoría se ORDENE EMITIR ORDEN de apremio por LA SUMA DE CUATROCIENTOS DICISIETE MILLONES CERO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE

.....\$417.031.714.00

Atentamente;



HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES

C.C. No 80.469.974 de Bogotá D.C.

Á.P. No 271.241 del C.S.J.

e-mail: hhmanceral@gmail.com

Teléfono 3103335488